

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 131

(12 JUN 2024)

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018 y sus modificaciones

Que, mediante la **Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de **1,61 hectáreas y temporal de 2,79 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá¹, para el desarrollo del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-norte 230Kv y líneas de transmisión asociadas", en los municipios de Madrid, Subachoque, Tabio y Nemocón (Cundinamarca).

Que la sustracción definitiva se motivó en la necesidad establecer 61 torres, mientras que la sustracción temporal se fundamentó en la necesidad de establecer 7 plazas de tendido y 56 accesos directos a las torres.

Que, el artículo 11° del acto administrativo en comento dispuso:

"Artículo 11. Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lénticos naturales o artificiales, etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., deberá advertir, informar y

¹ Declarada mediante el Acuerdo 0030 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395”

sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención del terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.”

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados, estas modificaciones no deben modificar la cantidad del área sustraída. (...)”

Que la Resolución 620 de 2018 fue notificada el 19 de abril de 2018 y, mediando renuncia a términos para la presentación de recursos, quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2018.

Que, teniendo en cuenta las solicitudes con radicados No. 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 268 del 17 de marzo de 2020**, por medio de la cual resolvió modificar el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018, así:

“Artículo 1.- Modificar el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 “Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones” el cual quedará así:

“Artículo 14.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.”

Artículo 2. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 que no han sido objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.”

Que la Resolución 268 de 2020 fue notificada el 18 de marzo de 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 19 de marzo del mismo año.

Que, con ocasión de lo solicitado mediante el radicado No. 43236 del 28 de diciembre de 2020 (VITAL No. 3500089999908221015 del 11 de marzo del 2021), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 326 del 08 de abril de 2021**, por medio de la cual resolvió modificar la forma de computar el término de vigencia de la sustracción temporal, así:

“Artículo 1.- Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.), distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

***Parágrafo 1-** El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del “Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 KV y líneas de transmisión asociadas”. El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que*

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395”

se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio”. (Subrayado fuera del texto)

Que la Resolución 326 de 2021 fue notificada el 09 de abril de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 26 de abril del mismo año, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

1.2. Solicitud de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018 (modificada por las Resoluciones 268 de 2020 y 326 de 2021)

Que, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No. 3500089999908221047), el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** solicitó la modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 (modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021), a efectos de replantear la ubicación de tres sitios de torre “... cuyos movimiento responden principalmente a la minimización de impactos al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca alta del Río Bogotá sin aumentar el área sustraída...”.

Que, de acuerdo con el mencionado radicado, los polígonos sustraídos definitivamente, que requieren ser replanteados por la sociedad, son **Torre 77N**, pasando a **77NN**; **Torre 79 NN**, pasando a **79NN***; y **Torre 100N**, pasando a **100NV**.

Que, con fundamento en lo anterior, el día 24 de febrero de 2022 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una visita técnica a las áreas en las que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** pretende establecer los tres sitios de torre, en el marco del proyecto “*UPME- 03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas*”.

Que, a partir de la información presentada por la sociedad y la recaudada en la visita técnica, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 17 del 03 de mayo de 2022**.

Que, con base en el análisis técnico realizado, fue expedido el **Auto No. 142 del 24 de mayo de 2022 (corregido por el Auto 042 del 16 de agosto de 2023)**², por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** para que, dentro del término de dos (2) meses, computados a partir de su firmeza, allegara información técnica necesaria para resolver la solicitud de modificación de tres (3) sitios de torre.

Que, por un error formal en el acto administrativo, que consistió en hacer referencia a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y no al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, fue notificado el 27 de mayo de 2022 a la primera

² El Auto 042 del 16 de agosto de 2023 fue notificado el 16 de agosto de 2023 al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co; al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, a través del correo electrónico g.romero@rsglegal.com; y al **MUNICIPIO DE TABIO**, a través del correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el día 17 de agosto del mismo año. Adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible www.minambiente.gov.co / Normativa / Autos / 2023 (Enlace: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-042-del-2023-2.pdf>)

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395”

sociedad, a través del correo notificaciones.judiciales@enel.com.

Que, no obstante, por medio del **radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022** (VITAL No. 3500089999908222031 del 27 de julio del 2022) la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** dio respuesta al requerimiento de información, indicando que *“...El 27 de mayo de 2022, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible -MADS, notificó a través de correo electrónico el Auto 142 del 24 de mayo del 2022”*.

Que, en consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011³, se entiende que el Auto 142 de 2022 quedó notificado el día 27 de mayo de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 31 de mayo del mismo año.

Que, adicionalmente, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.⁴

Que, por medio del **Auto No. 179 del 15 de junio de 2022** (corregido por el Auto 048 de 25 de agosto de 2023⁵), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso reconocer como **TERCEROS INTERVINIENTES** al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, y al **MUNICIPIO DE TABIO**, con NIT. 899.999.443-9, en el marco del trámite de modificación de la Resolución 620 de 2018.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 15 de junio de 2022 al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, mediante el correo electrónico g.romero@rsglegal.com, y al **MUNICIPIO DE TABIO**, mediante el correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de junio del mismo año.

Que, adicionalmente, fue comunicado al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** el día 18 de octubre de 2023, mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co, y fue publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.⁶

Que, a través de **radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022** (VITAL No. 3500089999908222031), el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** allegó la información requerida mediante el Auto 142 del 24 de mayo del 2022.

³ *“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*

⁴ (Enlace: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/Auto-No.-142-de-2022.pdf>)

⁵ El **Auto 048 de 25 de agosto de 2023** fue notificado el 25 de agosto de 2023 al **MUNICIPIO DE TABIO**, mediante el correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co, y al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, mediante el correo electrónico g.romero@rsglegal.com. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de agosto del mismo año. Así mismo, fue comunicado al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** el día 18 de octubre de 2023, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co, y publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible www.minambiente.gov.co / Normativa / Autos / 2023 (Enlace: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/09/Auto-048-del-2023-3.pdf>)

⁶ (Enlace: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/Auto-No.-179-de-2022.pdf>)

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395"

II. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO COMO TERCEROS INTERVINIENTES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 620 DE 2018

Que, mediante el radicado No. **2024E1019489 del 22 de abril del 2024**, la señora **MARÍA DEL PILAR PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.786.242, solicitó ser reconocida como tercera interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No. 3500089999908221047).

Que, mediante el radicado No. **2024E1019795 del 23 de abril del 2024**, el señor **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.267.734, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No. 3500089999908221047).

Que, mediante el radicado No. **2024E1019313 del 22 de abril del 2024**, el señor **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937 solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No. 3500089999908221047).

Que, mediante el radicado No. **2024E1019242 del 22 de abril del 2024**, la señora **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, solicitó ser reconocida como tercera interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No. 3500089999908221047).

Que las cuatro solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes coinciden en manifestar lo siguiente:

"(...) solicitamos nuestro expreso reconocimiento como terceros intervinientes, anotando que personas afectadas en este tipo de trámites han tenido que recurrir a jueces constitucionales para la protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando este Ministerio en el año 2018 impidió de manera arbitraria esta participación alegándose que se trataba de "actos preparatorios". Obran en el expediente SRF 395 copias de las decisiones de tutela que se presentaron en el año 2018 y que obligaron a ese Ministerio reconocer la intervención de terceros en todos los asuntos relacionados con la protección y mantenimiento del Medio Ambiente."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Procedencia del reconocimiento de terceros intervinientes dentro de las actuaciones administrativas de sustracción

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973 prevé que *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para*

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395”

efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.”

Que en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 “Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” determinó que “...el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991 prevé que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”

Que el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptado por el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993⁷ establece que “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior y en relación con la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 70 de la mencionada ley estableció que:

“Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.” (subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el citado artículo, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede solicitar constituirse como interesado en las actuaciones administrativas ambientales.

Que, en relación con el derecho fundamental a la participación, en la Sentencia C-180 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que “(...) la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.”

⁷ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395”

Que, en suma, en Sentencia T-445 de 2016, el máximo tribunal constitucional concluyó que:

“La participación es un derecho fundamental que involucra procesos de trabajos conjuntos que pueden conducir a la superación de problemas y a la generación de determinaciones concertadas, relacionadas con intereses similares. Es una forma de intervención social de gran importancia, ya que permite la interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación con miras a lograr un propósito, un proyecto o la toma de una determinación sobre un asunto de conveniencia para todos. Esto implica entonces que la participación tiene un valor instrumental y uno sustantivo.

Resulta importante mencionar que las decisiones que se tomen deben contar con espacios que permitan la inclusión con el fin de evitar la generación de conflictos ambientales de trascendencia en el orden nacional e incluso internacional” (Subrayado fuera del texto)

Que, como es visible en los acápites precedentes, la Corte Constitucional ha resaltado el deber que recae sobre las autoridades para facilitar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

Que, finalmente, es pertinente recordar que, respecto a la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos de sustracción, existe un antecedente correspondiente al Fallo de Tutela del 22 de febrero de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y a la participación ambiental de dos ciudadanos que solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes, dentro del trámite de sustracción enmarcado en el expediente SRF 393.

3.2. Análisis del caso en concreto

Que, si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, mediante la cual decidió de fondo la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y concluyó la respectiva actuación administrativa, actualmente se encuentra desarrollando una nueva evaluación para la modificación de dicho acto administrativo.

Que el procedimiento de modificación que se encuentra desarrollando este Ministerio constituye una actuación administrativa en el marco del cual se decidirá la pertinencia o no de modificar la ubicación de tres polígonos sustraídos definitivamente por medio de la Resolución 620 de 2018.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, así como los postulados constitucionales, normativos y jurisprudenciales anteriormente mencionados, especialmente el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dentro la actuación administrativa que se desarrolla para resolver de fondo la solicitud de modificación presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, esta autoridad administrativa debe tener por interesado a cualquier persona que así lo solicite, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395”

Que, considerando que este Ministerio aún no ha adoptado una decisión de fondo respecto a la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2018, es pertinente concluir que las solicitudes presentadas por los señores **MARÍA DEL PILAR PARDO, WILLIAM CALDERÓN SALAZAR, SANTIAGO ORTIZ ROMERO** y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, para ser reconocidos como terceros intervinientes, son oportunas.

Que, en consecuencia, les será reconocida la calidad de terceros intervinientes, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada dentro del expediente SRF 395. En virtud de ello, en el marco de la actuación administrativa de modificación de la Resolución 620 de 2018, los mencionados ciudadanos podrán:

1. Aportar pruebas pertinentes para que esta autoridad ambiental adopte decisiones de fondo respecto de las solicitudes que se presenten dentro del expediente.
2. Hacerse partícipes en las visitas técnicas practicadas en el marco de la actuación administrativa
3. Aportar información que consideren relevante dentro de la actuación mencionada.
4. Acceder al expediente SRF 395, en su integridad.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

DISPONE

ARTÍCULO 1. - RECONOCER como **TERCEROS INTERVINIENTES** a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.267.734; **MARÍA DEL PILAR PARDO** identificada con cédula de ciudadanía 39.786.242; **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937; y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, iniciada a solicitud del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3.

ARTÍCULO 2. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.267.734; **MARÍA DEL PILAR PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.786.242; **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937; y

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395"

SANDRA LILIANA LADINO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, o a sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que estos autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

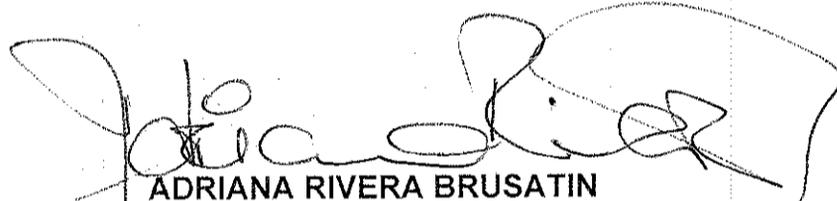
ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.082-3; al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, y al **MUNICIPIO DE TABIO**, con NIT. 899.999.443-9

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó y ajustó:
Aprobó:
Auto:

Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE ^{Nº.}
Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE ^{B-2024}
Luz Stella Pulido / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE ^{LEP}

Expediente
Solicitante:
Proyecto:

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el procedimiento administrativo de modificación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021, en el marco del expediente SRF 395"
SRF 395
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
"UPME-03 del 2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"